



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

Moyobamba, 14 AGO. 2019

VISTOS:

La Carta N°003-2019-LAR/SyM-PEAM, del representante legal de Consorcio SyM 01.

El Informe N°325-2109-GRSM-PEAM-04.00, del Director de Infraestructura.

El Informe Legal N°059-2019-QIA/AL, del Abg. Queistin Inga Arce.

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio SyM 01, suscribieron el Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM-01.00, con fecha 13 de Setiembre del 2018, para la ejecución de la Obra: "Centro de Capacitación Rural Aguas Verdes del PIP : Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja - San Martín", por un monto contractual de S/770,000.00 (Setecientos setenta mil con 00/100 soles) y un plazo de ejecución de 90 días calendario en concordancia con lo establecido en el expediente contratación y en el expediente técnico de obra;

Que, Con fecha 11 de octubre de 2018, representantes del PEAM y del Consorcio SyM 01, firmaron el Acta de Paralización de trabajos y suspensión temporal del plazo de ejecución de obra, por un plazo de 21 días calendarios, con eficacia en el período comprendido desde el 11 al 31 de Octubre del 2018, por cuanto las autoridades locales y caseríos rechazan la construcción del Centro de Capacitación Rural, frustrando la continuación de ejecución de la obra y la disponibilidad del terreno. El 31 de octubre de 2018, se firmó el Acta N°02 de Paralización de trabajos y suspensión temporal del plazo de ejecución de obra, por un plazo de 90 días calendarios, con eficacia en el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2018 al 29 de enero de 2019, por persistir el evento que motivó lo antes indicado. Y el 30 de enero de 2019, se firmó el Acta N°03 de Paralización de trabajos y suspensión temporal del plazo de ejecución de obra, conviniendo las partes continuar con la paralización y la suspensión temporal del plazo de ejecución de obra, por un plazo de 90 días calendarios, con eficacia en el período comprendido desde el 01 de noviembre de 2018 al 29 de enero de 2019, por persistir el evento que motivo la suspensión antes indicada;

Que, mediante Carta N°003-2019-LAR/SyM-PEAM, el representante legal de Consorcio SyM 01, ejecutor de la Obra: "Centro de Capacitación Rural Aguas Verdes del PIP : Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja - San Martín", Ing. Santos Liliana Altamirano Requejo, refiere que habiendo transcurrido 9.7 meses de paralización de los trabajos y suspensión temporal del plazo de ejecución de obra y de acuerdo a lo coordinado con su representada nos indican que es imposible llegar a un acuerdo con los beneficiarios del proyecto para



RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 293-2019-GRSM-PEAM.01.00.

continuar con la ejecución de la obra, razón por la cual solicito la resolución de contrato por caso fortuito que no es imputable a ambas partes, al amparo del último párrafo del Artículo 135° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N°350-2015-EF;

Que, el Director de Infraestructura, mediante Informe N°325-2109-GRSM-PEAM-04.00, respecto a la solicitud resolución por mutuo acuerdo del Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM-01.00 suscrito con el Consorcio SyM 01, para la ejecución de la Obra: *“Centro de Capacitación Rural Aguas Verdes del PIP: Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja – San Martín”*, entre otros aspectos manifiesta:

ANTECEDENTES:

- Con fecha 30 de Enero del 2019, se firma el Acta N°03 de Paralización de trabajos y suspensión temporal del plazo de ejecución de obra, donde se menciona, que, la entidad con la finalidad de solucionar este problema ha participado en varias reuniones con la población de aguas verdes y población beneficiada; sin embargo, la población no está de acuerdo con la ejecución de la obra, por lo tanto, la causal que ha motivado la paralización y suspensión de plazo persiste, razón por el cual las partes acuerdan lo siguiente:
 - La entidad y el contratista convienen en continuar con la paralización de la obra, y a su vez, con la suspensión temporal del plazo de ejecución de la obra, con eficacia desde el 30 de enero del 2019 hasta que cese la causal que lo motiva y/o se den las condiciones para reiniciar la obra, no atribuyéndose durante dicho lapso responsabilidades administrativas o civiles que no estén contempladas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
 - La entidad y el contratista se obligan a mantener comunicación e informar sobre cualquier incidente que podría generarse durante el periodo de paralización de la obra.
- Con Carta N°003-2019-LAR/SyM-PEAM de fecha 02 de Agosto de 2019, el Consorcio SyM 01 solicita la resolución de contrato por mutuo acuerdo, ya que, debido a que las autoridades y población no está de acuerdo con la ejecución de la mencionada obra; habiéndose transcurrido 9.7 meses de paralización de trabajos y suspensión del plazo de ejecución de obra y de acuerdo a lo coordinado, se indica que es imposible llegar a un acuerdo con los beneficiarios del proyecto para continuar con la ejecución de la obra, razón por la cual solicita la Resolución del contrato por caso fortuito que no es imputable a ambas partes.
- Asimismo, cabe indicar que la Supervisión a cargo del contratista ALZU INGENIEROS S.A.C. ha presentado el Informe Mensual de Obra N°02, de la obra *“Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja – San Martín”*, correspondiente al periodo del 01 de Octubre al 10 de Octubre del 2018 respectivamente, donde, informe que avance físico acumulado hasta el 10 de Octubre del 2018 es de 5.50 % frente al 43.63% de avance programado acumulado y con un estado de Aparente Atraso por las situaciones dadas según las Actas de sus paralizaciones de trabajos y suspensión temporal de plazo de ejecución suscritas.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA RESOLUCION DE CONTRATO EXIMIENDO DE RESPONSABILIDAD A LAS PARTES (Mutuo Acuerdo)

- A manera de justificación técnica corresponde citar que sobre el particular es importante señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en varias opiniones y pronunciamientos, ha precisado que; una vez celebrado un contrato, el contratista podrá resolverlo por “caso fortuito” o “fuerza mayor” o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, siempre que demuestre a la Entidad que tal resolución obedece a un hecho o evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
- Estos hechos se especifican claramente; en el primer párrafo del artículo 36° de la Ley permite que las partes puedan resolver el contrato, sin responsabilidad de ninguna de ellas, únicamente por “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes” que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato. Así, para que la resolución del contrato no sea imputable al contratista, es necesario que éste pruebe a su contraparte que la imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo obedece a un “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, es decir que demuestre que el hecho generador de la resolución es extraordinario, imprevisible e irresistible.
- De esta manera, el citado artículo prevé la posibilidad de resolver el contrato cuando debido a un hecho o evento que se considera “caso fortuito” o “fuerza mayor”, resulte imposible continuar con la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, de manera definitiva.
- Como se puede denotar en este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato probar a su contraparte la ocurrencia del “caso fortuito” o “fuerza mayor” o “por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputables a las partes”, y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las prestaciones a su cargo.
- Así mismo para tal efecto, debe tenerse en consideración además que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que: “Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.”
- Ahora es importante señalar que; sobre el particular, resulta necesario precisar que un hecho o evento extraordinario se configura cuando, tal como lo indica la misma palabra, sucede algo fuera de lo ordinario, es decir, fuera del orden natural o común de las cosas. Asimismo, un hecho o evento es imprevisible cuando supera o excede la aptitud razonable de previsión del deudor en la relación obligatoria, puesto que el deudor tiene el deber de prever lo normalmente previsible, no así lo imprevisible. Por último, el que un hecho o evento sea irresistible significa que el deudor no tiene posibilidad de evitarlo, es decir, no puede impedir, por más que lo desee o intente, su acaecimiento.
- Siendo ello así, en el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado, el caso fortuito o fuerza mayor o hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2019-GRSM-PEAM.01.00.

contrato, como hechos que pueden afectar el normal desenvolvimiento de las prestaciones en la ejecución contractual, pueden constituir causa suficiente para solicitar la resolución del contrato, en caso que su producción impida continuar con la ejecución del contrato. Con el acuerdo mutuo las partes pactan de común acuerdo la causal de resolución de contrato.

- Cabe indicar que, en la dinámica de los contratos pueden presentarse situaciones en que las partes coinciden en la necesidad de poner fin a la relación contractual de manera anticipada, supuesto que, bajo las normas del Código Civil Peruano son perfectamente viables, toda vez que el contrato es un acuerdo de voluntades para crear, regular, modificar o extinguir obligaciones.
- Así, puede darse el caso que, después de suscrito el contrato, las prioridades de la Entidad respecto de la atención de las necesidades que dieron lugar a la celebración del contrato cambien, o su permanencia, y que el contratista coincida con la Entidad en poner fin al vínculo contractual, o que la ejecución del contrato bajo los términos pactados se torne inviable por hechos que no obstante ser ordinarios y previsibles no son pasibles de ser controlados por las partes durante la ejecución del contrato.
- Bajo ese contexto es factible resolver un contrato por mutuo acuerdo por la causal prevista en el numeral 135.3 (tercer párrafo) del artículo 135 del Reglamento, por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
- En este supuesto, corresponde a la parte que solicita la resolución del contrato, probar la ocurrencia del caso fortuito o fuerza mayor, o el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato y la consecuente imposibilidad de continuar con la ejecución de las obligaciones contractuales pactadas.

ANALISIS:

- Ahora, para efectos de resolver un contrato no basta que las partes tengan un mutuo acuerdo respecto a ello; sino que, se tiene que verificar el cumplimiento de la causal de resolución de contrato que establece la Ley y su Reglamento, de modo expreso, y que bajo ese escenario se genere la posibilidad de las partes de resolver el contrato por mutuo disenso.
- En ese contexto, la normativa de contrataciones del Estado prevé la resolución del contrato por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones contractuales pactadas.
- Al respecto, en el artículo 36 de la Ley, establece que *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución del contrato en la normativa relacionada al objeto de la contratación”*. Asimismo, el artículo 135 del Reglamento establece que, *“cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato”*.
- En la Cláusula Quinta de su contrato de ejecución de la obra, se estableció que, el plazo de ejecución del presente contrato es de 90 (Noventa días calendarios) el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2019-GRSM-PEAM.01.00.

- Finalmente, cuando la Entidad adopte la decisión de resolver el contrato de ejecución de obra, por caso fortuito o fuerza mayor, ante la imposibilidad sobreviniente de ejecutar las obligaciones contractuales pactadas, según lo informado por el contratista, la supervisión y lo contrastado por la entidad in situ, por lo que corresponde se emita el acto resolutorio correspondiente a lo solicitado por el contratista encargado de la Ejecución de la obra, el mismo que lo solicita como Resolución de contrato por Mutuo Acuerdo.
- Es en cuanto, también, se debe de remitir las acciones optadas a la SUPERVISIÓN de obra al contratista ALZU INGENIEROS S.A.C., para las acciones pertinentes de su parte.

CONCLUYENDO:

- Por lo expuesto, corresponde resolver el Contrato N°019-2018-GRSM-01.00, suscrito con el Consorcio SyM 01, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja – San Martín”*, RECOMENDANDO se emita el acto resolutorio que así lo disponga; el mismo que deberá ser notificado por conducto notarial (carta notarial).
- La resolución de la causal antes indicada exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus obligaciones pactadas; y siendo de mutuo acuerdo, no se perjudica el derecho de terceros;

Que, mediante Informe Legal N°059-2019-QIA/AL, el Abg. Queistin Inga Arce, estando a la Carta N°003-2019-LAR/SyM-PEAM e Informe N°325-2109-GRSM-PEAM-04.00, del Director de Infraestructura, respecto a la solicitud resolución de contrato por mutuo acuerdo del Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM-01.00 suscrito con el Consorcio SyM 01, para la ejecución de la Obra: *“Centro de Capacitación Rural Aguas Verdes del PIP : Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja – San Martín”*, entre otros aspectos, manifiesta lo siguiente:

- De manera previa, la normativa aplicable en el presente caso corresponde a la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante a Ley) y su modificatoria el Decreto Legislativo N°1341; así como, el Reglamento de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°350-2015-EF, (en adelante el Reglamento) y su modificatoria el Decreto Supremo N°056-2017-EF, cuyas disposiciones rigen a partir del 03 de abril de 2017, por ser el marco legal vigente al momento de la convocatoria del procedimiento de selección que dio mérito a dicha contratación; en ese sentido, la presente opinión legal se emitirá bajo dichos alcances; dejando constancia también que la opinión que se emita es eminentemente de carácter legal y no alcanza al contenido técnico de los informes que obran en el expediente administrativo, y en virtud del principio de veracidad.
- Sobre el particular, el mutuo disenso se encuentra regulado en el artículo 1313 del Código Civil, el mismo que constituye un medio extintivo de obligaciones a través del cual las partes que han celebrado un contrato, cuyas obligaciones se encuentran aún sin ejecutar o incluso en el supuesto que éstas hayan sido ejecutadas sólo parcialmente, deciden resolver la relación contractual de común acuerdo. De acuerdo con el referido artículo, se establece como único requisito para la validez del mutuo disenso, que no perjudique el derecho de terceros.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283-2019-GRSM-PEAM.01.00.

- Ahora, para efectos de resolver un contrato de obra no basta que las partes tengan un común acuerdo respecto a ello; sino que, se tiene que verificar el cumplimiento de la causal de resolución de contrato que establece la Ley y su Reglamento, de modo expreso, y que bajo ese escenario se genere la posibilidad de las partes de resolver el contrato por mutuo disenso.
- En el artículo 36 de la Ley, se establece que *“Cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato (...) o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato siempre que se encuentre prevista la resolución del contrato en la normativa relacionada al objeto de la contratación”*.

Del mismo modo, el artículo 135 del Reglamento establece dentro de las causales para la resolución del contrato al caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

- Siendo ello así, en el ámbito de las normas sobre contrataciones del Estado, el hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, como hechos que pueden afectar el normal desenvolvimiento de las prestaciones en la ejecución contractual, pueden constituir causa suficiente para solicitar la resolución del contrato, en caso que su producción impida continuar con la ejecución de la prestación debida.

- En el presente caso, se han suscrito TRES (03) Actas de Paralización y Suspensión Temporal del Plazo de ejecución de obra, paralizando y suspendiendo el plazo de ejecución de obra desde el 11 de octubre de 2018, sustentado en la oposición de la población para intervenir en el lugar de la obra, lo cual no ha podido ser revertido, pese al tiempo transcurrido.

- Cabe indicar que, la disponibilidad física del terreno constituye una condición necesaria para convocar un procedimiento de selección para la contratación de una obra, pues permite que el contratista ejecute la obra según lo programado y al mismo tiempo reduce los riesgos vinculados a la falta de disponibilidad del terreno.

- Es así que, en el literal b) numeral 152.1 del artículo 152 del Reglamento, se establece como una de las condiciones para el inicio del plazo de ejecución de obra *“Que la Entidad haya hecho entrega total o parcial del terreno o lugar donde se ejecuta la obra, según corresponda”*. El carácter disponible del terreno implica que esté listo para usarse o utilizarse; es decir, que el contratista pueda ejecutar la obra libremente, sin que terceros puedan impedir dicha ejecución. En consecuencia, con el acto de entrega de terreno la entidad garantiza al contratista la disponibilidad del terreno.

- En el caso sub materia, la entrega de terreno se hizo efectivo el 26 de septiembre de 2018, constando en acta lo siguiente, *“se verificó que el terreno es compatible con los alcances del expediente técnico, que corresponde a los datos señalados en el plano de ubicación y en los demás planos del expediente técnico, y que se encuentra disponible y libre de reclamos por parte de terceros”*; por lo tanto, la entidad cumplió con el requisito señalado en el numeral anterior, y sin observación alguna por parte del contratista, dándose inicio a la ejecución de la obra; tal es el caso que, el avance físico acumulado hasta el 10 de octubre del 2018 es de 5.50% frente al 43.63% de avance programado acumulado, según lo





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 293 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

indicado por la parte técnica; posteriormente, se generó la oposición de la población frustrando la ejecución de la misma.

- En efecto, de la lectura de los antecedentes del Acta de Paralización y Suspensión de Inicio del Plazo de Ejecución de fecha 11 de octubre de 2018, se aprecia que, *“mediante Informe N°039-2018-S-MCP/AV de fecha 09/10/2018, el Alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado de Aguas Verdes, indica que sometió a debate por la asamblea de pobladores, autoridades locales y caseríos rechazan en su mayoría y optan por acuerdo de no a la construcción del Centro de Capacitación Rural, ya que el local pasará a la custodia del SERNANP y habiendo rotura de relaciones entre la población y el SERNANP no aceptan y disponen a no dejarlo, construir la obra”*.
- De otro lado, obran documentales que la Entidad en todo momento a tratado de sensibilizar a la población para proseguir con la ejecución de la obra, donde incluso participó el contratista, como son: el Acta de Sesión Extraordinaria del 05 de octubre de 2018, entre el alcalde de la Municipalidad del Centro Poblado Aguas Verdes, el Proyecto Especial Alto Mayo y la Población del Centro Poblado de Aguas Verdes, acordando - *entre otros puntos* - lo siguiente, *“(…) Doy por sentado que la población se opone a la construcción de la obra del centro de capacitación aguas verdes; por lo que se pondrá de conocimiento a las partes respectivas”*. El Acta de sesión extraordinaria de fecha 08 de febrero de 2019, realizado por la Municipalidad del Centro Poblado de Aguas Claras, acordando - *entre otros* - lo siguiente: *“(…) que esta decisión lo tomará la población, (...) se sometió a votación a la población del C.P de Aguas Verdes y Caseríos. Por decisión de la población no será construida el Centro de Capacitación Rural - PEAM.”* La Nota Informativa N°05-2019-MFLLE de fecha 20 de febrero de 2019, el Abog. Maiko Felipe Llontop Effio, del Órgano de Control Institucional, concluyendo que, *“de la evaluación realizada de la documentación se advierte que la entidad, con la finalidad de solucionar este problema ha participado en varias reuniones convocadas por la población de aguas verdes; siendo que, en las diferentes actas suscritas, se verifica que la población no está de acuerdo con la ejecución de la obra (...).”*

En ese contexto, el acuerdo de suspensión del plazo de ejecución de obra a que llegaron la Entidad y el Contratista, obedece a un evento sobreviniente a la suscripción de contrato, generado por la oposición de la población para intervenir en el lugar de la obra. Circunstancia que se presentó luego de que el contratista inició la ejecución de la obra. La suspensión del plazo se encuentra acorde con lo establecido en el numeral 153.1 del artículo 153 del Reglamento, que señala, *“cuando se producen eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento (...)”*, por lo tanto, partiendo de dicha premisa legal este evento debe ser entendido como aquel acontecimiento ajeno a la voluntad de las partes.

Asimismo, se infiere que en el marco de lo establecido por precitado numeral, los *“eventos no atribuibles a las partes”* son aquellos que recaen en acontecimientos ajenos a su voluntad, que originan la paralización de la obra, y en virtud de los cuales puede acordarse la suspensión de su plazo de ejecución; tales eventos pueden sustentarse -*entre otros casos*- sobre la base de la configuración de un *“caso fortuito o fuerza mayor”*.





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

- Por su parte, a fin de determinar los conceptos de “*caso fortuito o fuerza mayor*” es necesario tener en consideración que el artículo 1315 del Código Civil, de aplicación supletoria a los contratos que se ejecutan bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado, establece que “*Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso*”.
 - Ahora bien, desde el punto de vista doctrinario, corresponde hablar de *caso fortuito* como derivado de un hecho natural, de modo tal que a nadie puede imputarse su origen, mientras que la *fuerza mayor* ha sido vinculada a una intervención irresistible de la autoridad o de terceros. Así, son ejemplos típicos de caso fortuito y de fuerza mayor, respectivamente, un terremoto, lluvias —o cualquier desastre producido por fuerzas naturales— y una expropiación (mediante la dación de una Ley por parte del Poder Legislativo), un paro regional; en el presente caso, son los pobladores beneficiarios que no están de acuerdo con la construcción del Centro de Capacitación Rural.
 - En ese orden de ideas, se ha configurado la causal para resolver el contrato prevista en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento, un evento de fuerza mayor y/o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato; por lo que, existiendo manifestación de voluntad de las partes para ello puede atribuirse una resolución por mutuo disenso.
 - Finalmente, cabe resaltar que la configuración de un caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad a las partes, específicamente, a la parte que se ve imposibilitada de ejecutar sus prestaciones. En ese sentido, no aplica el numeral 36.2 del artículo 36 que dispone que, “*Cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados (...)*”, lo cual debe tenerse presente en la liquidación final de la obra.
- Concluyendo y Recomendando lo siguiente:
- Es PROCEDENTE revolver por mutuo acuerdo el Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM.01.00, suscrito entre el Proyecto Especial Alto Mayo – PEAM y el Consorcio SyM 01, para la ejecución de la obra “*Centro de Capacitación rural aguas verdes del PIP: Mejoramiento del servicio de protección y conservación de la zona de amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la provincia de Rioja – San Martín*”, por la causal prevista en el numeral 135.3 del artículo 135 del Reglamento, al haberse presentado un evento de fuerza mayor y/o por un hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no es imputable a las partes y que imposibilita de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.
 - Asimismo, se RECOMIENDA que, la Gerencia General APRUEBE mediante acto resolutivo la RESOLUCIÓN del Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM.01.00, debiéndose notificar al Consorcio SyM 01, vía carta notarial conforme al procedimiento que regula el artículo 135 del Reglamento, quedando el mismo habilitado para iniciar el procedimiento de liquidación de contrato, en la forma y plazo de Ley;





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 283 -2019-GRSM-PEAM.01.00.

Que, el numeral 36.1 del Artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado-Ley N°30225, modificada por D. Leg. N°1341, señala: “36.1 Cualquiera de las partes puede resolver el contrato por causa fortuita o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuidad del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme lo establecido en el reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes..”;

Por las consideraciones que anteceden y estando a las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N°024-2019-GRSM/GR de fecha 02.01.2019 y a lo señalado por el inciso h) del Artículo 15° y demás pertinentes del Manual de Organización y Funciones del Proyecto Especial Alto Mayo, con las visaciones de la Dirección de Infraestructura y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR Resuelto por mutuo acuerdo, el Contrato N°019-2018-GRSM-PEAM-01.00, de fecha 13 de Setiembre del 2018, suscrito entre el Proyecto Especial Alto Mayo y el Consorcio SyM 01, para la ejecución de la Obra: “Centro de Capacitación Rural Aguas Verdes del PIP : Mejoramiento del Servicio de Protección y Conservación de la Zona de Amortiguamiento del Bosque de Protección Alto Mayo en la Provincia de Rioja – San Martín”, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFÍQUESE, a la Oficina de Administración, para que proceda con las acciones que correspondan de acuerdo a ley.

Artículo Tercero.- NOTIFÍQUESE al Consorcio SyM 01, mediante Carta Notarial la presente Resolución (Art. 135 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), y a la Dirección de Infraestructura, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ing. Muller A. Huancas Huamán
Gerente General